

SEGURO DE VIDA COLECTIVO

CLÁUSULA ADICIONAL PARA CÓNYUGE

Esta Cláusula corresponde al Cónyuge del Asegurado Titular incorporado al Seguro de Vida Colectivo, y lo cubre única y exclusivamente contra el riesgo de MUERTE. Los aspectos no enunciados en la presente se rigen por lo establecido en las Condiciones Generales de Póliza para el Asegurado Titular.

PRIMERO:

El Capital Asegurado atribuible al Cónyuge adherente será como máximo el 100% del que corresponda al esposo asegurado directo. En caso de que la esposa fuera la empleada asegurada y quisiera asegurar al esposo, regirá el mismo sistema para determinar el capital asegurable, siempre que se pruebe que él también ejerce una ocupación remunerativa o que haya cesado en tal ocupación en un lapso no mayor de tres meses.

SEGUNDO:

Quedan expresamente excluidos los cónyuges que estuvieran comprendidos en el Seguro Colectivo como integrantes del personal del Contratante y aquellos que fueran asegurables por intermedio de otro contratante de este Seguro Colectivo.

TERCERO:

El Seguro Adicional entrará en vigencia a partir de la 0 (cero) hora del día 1ro. el mes inmediato siguiente a aquel de cuyos haberes (del Asegurado Titular) se haya efectuado el primer descuento de primas con destino a este Seguro.

CUARTO:

Los Cónyuges asegurados no podrán designar otro beneficiario que no sea el otro Cónyuge. En caso de fallecimiento simultáneo serán beneficiarios los herederos legales del Cónyuge asegurado por esta cláusula.

QUINTO:

Los Cónyuges no integrarán el grupo de los Asegurados a los efectos de determinar la prima de cada año de seguro y la prima promedio resultante de las edades y capitales asegurados del grupo principal se aplicará también al Seguro Adicional de Cónyuge y su pago se hará conjuntamente con el correspondiente al Seguro principal.

SEXTO:

Los Asegurados, de estado civil casado proporcionarán en los formularios suministrados al efecto los nombres y apellidos de sus respectivos cónyuges, fecha de nacimiento, etc. e informarán al Asegurador de cualquier circunstancia que afecte al vínculo matrimonial.

SÉPTIMO:

La cobertura del Seguro Adicional para Cónyuge cesará para cada certificado en las siguientes circunstancias:

- a. Al caducar la póliza y/o el certificado del Asegurado titular por cualquier causa.
- b. Cuando sea dictada sentencia de divorcio o cuando se produzca la separación legal o separación de hecho sin voluntad de unirse entre los Cónyuges.
- c. Cuando sea inferior al 50% la proporción de los cónyuges adherentes asegurados con respecto al número asegurable de los mismos.
- d. Al fallecimiento del Asegurado principal.
- e. Por anulación de esta cláusula a pedido del Contratante o por decisión del Asegurado.
- f. Por conversión del certificado colectivo del Asegurado principal en póliza individual.

OCTAVO:

Esta Cláusula no acuerda a los cónyuges adherentes el derecho de conversión que alude el art. 14º de las Condiciones Generales de póliza de las cuáles se considera complementaria.

Esta Cláusula ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación
mediante Proveído N° 91165 del 22/07/1999.